

COSSEC  
RECIBIDO  
OFIC VICEPRESIDENTA EJECUTIVA

13 JAN 15 PM 2:42

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO  
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8320

Fecha: 3 de enero de 2013

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera

Secretario de Estado

Por:   
Francisco J. Rodriguez Bernier  
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE NORMAS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS  
COOPERATIVAS DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE SALUD

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO  
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO**

**REGLAMENTO DE NORMAS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS  
COOPERATIVAS DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE SALUD**

**ÍNDICE**

Artículo 1. Título .....	1
Artículo 2. Base Legal.....	1
Artículo 3. Declaración de Política Pública.....	2
Artículo 4. Propósito y Alcance .....	3
Artículo 5. Definiciones .....	4
Artículo 6. Proceso de Supervisión y Fiscalización.....	9
A.    Obligaciones y Facultades de COSSEC .....	9
B.    Normas y Procedimientos Relacionados con el Proceso de Supervisión y Fiscalización de COSSEC a las CPSS.....	12
Artículo 7. Proceso de Denuncia y Querrela.....	18
A.    Jurisdicción.....	18
B.    Asuntos Fuera de la Jurisdicción de COSSEC.....	18
C.    Procedimiento Administrativo.....	19

Artículo 8. Cuota de Supervisión y Fiscalización de Actividades de las CPSS.....	26
Artículo 9. Penalidades y Sanciones.....	27
Artículo 10. Disposiciones Misceláneas.....	27
Artículo 11. Separabilidad.....	27
Artículo 12. Revisión Administrativa.....	28
Artículo 13. Revisión Judicial.....	29
Artículo 14. Vigencia.....	30

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE  
COOPERATIVAS DE PUERTO RICO (COSSEC)

REGLAMENTO NÚM. \_\_\_\_\_

**REGLAMENTO DE NORMAS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN PARA  
LAS COOPERATIVAS DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE SALUD**

**Artículo 1. Título**

Este reglamento se conocerá como el "Reglamento de Normas de Supervisión y Fiscalización para las Cooperativas de Proveedores de Servicios de Salud". La misma incluye pero no se limita a las Cooperativas de Servicios Médicos, Cooperativas de Servicios de Farmacias, Cooperativas de Equipos Médicos y Cooperativas de Laboratorios Clínicos y otras Cooperativas de Servicios de Salud que se organicen bajo las disposiciones de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, mejor conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004.

**Artículo 2. Base Legal**

Este Reglamento se adopta en virtud de la autoridad conferida a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante referida como COSSEC) en la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley General de

Sociedades Cooperativas de 2004, la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008, mejor conocida como Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico; la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, mejor conocida como Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, según enmendada, y el Reglamento 7768 del 31 de octubre de 2009, Reglamento de Procedimientos Investigativos y Adjudicativos de COSSEC.

### **Artículo 3. Declaración de Política Pública**

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico el garantizar el libre desenvolvimiento y la autonomía de las cooperativas, así como ayudar, estimular, desarrollar, promover y dar apoyo al movimiento cooperativo. COSSEC tiene la función de velar por la integridad, solvencia y fortaleza financiera del Movimiento Cooperativo de Puerto Rico. Como parte esencial de dicha política pública y responsabilidad esencial del estado, el Gobierno de Puerto Rico ha delegado en COSSEC la supervisión y fiscalización justa, equitativa y efectiva de las Cooperativas, incluyendo las Cooperativas de Proveedores de Servicios de Salud "CPSS" que entablen negociaciones con otras empresas y personas en el campo de la salud, a través del establecimiento de controles y procedimientos que le permitan atender denuncias y querellas e imponer sanciones en caso de que las CPSS incurran en prácticas injustas en el

negocio y el comercio y reafirmar los derechos y obligaciones de las cooperativas, según establecido en la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, mejor conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004, la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008, mejor conocida como Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico; y la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, mejor conocida como Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.

#### **Artículo 4. Propósitos y Alcance**

Este reglamento se crea con el propósito de establecer los procedimientos de supervisión y fiscalización necesarios y adecuados sobre las actividades o actuaciones de las CPSS durante cualquier proceso de negociación con las organizaciones de Servicios de Salud, los Planes Médicos, administradores de servicio, administradores de terceros y los Administradores de Servicios de Farmacias y/o cualquier otra entidad o persona, que permitan a COSSEC mantener el control y atender adecuadamente toda querrela o denuncia que se presente en contra de una CPSS como consecuencia de sus alegadas prácticas injustas en el negocio y el comercio, así como facultar a COSSEC a imponer las penalidades y sanciones correspondientes por las mismas. En el ejercicio de sus funciones, COSSEC se asegurará que las CPSS

cumplan a cabalidad con todos los requisitos del orden cooperativo y que fomenten la política pública del Gobierno de Puerto Rico en beneficio del desarrollo ordenado del cooperativismo como modelo empresarial.

#### **Artículo 5. Definiciones**

A fines del presente Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (1) Administradores de beneficios de farmacias o "PBM" por sus siglas en inglés - Organización privada con o sin fines de lucro que administra el procesamiento de reclamaciones, contratación, y pagos a las farmacias contratadas bajo un grupo o individualmente en representación de un plan médico o subscriptor de Seguro de Salud.
- (2) Administrador de terceros o servicios - Significa una persona u organización pública, privada o cuasi pública que procesa reclamaciones de proveedores sin asumir riesgo, con el propósito de que administren los servicios de procesamiento de reclamaciones, cobro de primas, contratación de proveedores, pago a proveedores y cualquier otra actividad necesaria para la administración. Bajo esta definición se incluyen los llamados "*Third Party Administrators*"

- (3) Cooperativa de proveedores de servicios de salud (CPSS) - Significa una institución organizada de conformidad con las disposiciones de esta Ley, compuesta por proveedores de salud a los fines de conjuntamente mercadear, negociar o proveer servicios de cuidado de salud, y/o comprar materiales para la venta o prestación de servicios de salud.
- (4) COSSEC - Significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, organizada al amparo de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada.
- (5) CPSS de Nueva Formación - Cooperativas de Proveedores de Servicios de Salud con menos de un año de haber obtenido el Permiso de la COSSEC para funcionar.
- (6) Denuncia - Significa cualquier manifestación hecha por una persona mediante comunicación verbal, escrita, telefónica, vía facsímil o correo electrónico con el propósito de notificar o informar una acción, omisión o hecho, que a su juicio, constituye una irregularidad. En estos casos, COSSEC podrá requerir de la persona que presenta la denuncia, que certifique la información ofrecida. Luego de una evaluación inicial de lo informado, COSSEC, a su entera discreción, podrá activar un

proceso investigativo, ya sea por medio de la Unidad de Investigación, Querellas y Educación Continuada mediante el cual los/las funcionarios/as designados/as, tendrán autoridad para recopilar información y determinar si conforme a los méritos del asunto, procede o no, la presentación de una querrela formal, según definido en el Reglamento de Procedimientos Investigativos y Adjudicativos de COSSEC, Reglamento 7768 o estatuto sucesor para los mismos fines.

- (7) Organización de servicios de salud - Significa aquella definida como "organización de servicios de salud" en el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 1902. Para efectos de este Reglamento, se incluirá en esta definición a los aseguradores de Servicios de Salud, autorizados a suscribir seguros de salud, según el Código de Seguros de Puerto Rico.
- (8) Persona - Significa una persona natural, asociación, asegurador, grupo, sindicato, trust, compañía, sociedad, organización, COSSEC, cooperativa o cualquier otra entidad jurídica.

- (9) Plan de cuidado de salud - Significa aquel definido como "plan de cuidado de salud" en el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. Sec. 1902.
- (10) Prácticas injustas en las negociaciones - significa aquellas prácticas de las CPSS donde incurran en actos de coerción, intimidación, boicot y que de manera irrazonable rehúsen firmar contrato con las aseguradoras, PBM, o Administradores de terceros, entidades o personas y cualquier otra práctica de mercado que pueda ser clasificada como injusta dentro de la ley y la jurisprudencia aplicable. No obstante a lo anterior las CPSS en el proceso de negociación en representación de los socios, pueden tomar aquellas decisiones que en su sano juicio de negocios incluyan; pero no limitado a no aceptar ofertas que sean predatorias y/o que perjudiquen la situación financiera u operacional de las CPSS y los socios. Por otra parte, las cooperativas de salud no pueden compeler a sus socios a aceptar los términos negociados, ni amenazarlos con tomar acción contra éstos por negarse a firmar los contratos maestros negociados o por que los socios firmen contratos independientes.

- (11) Prácticas Justas de Mercado - Disciplina de negociación colectiva seguida y respetada por las CPSS autorizadas en Puerto Rico, según la cual, exhiben y exigen buena fe en las negociaciones y respeto a los principios de igualdad, compromiso con la comunidad y bienestar común.
- (12) Proveedores de salud - Significa todo médico, hospital, centro de servicios primarios, centro de diagnóstico y tratamiento, dentista, laboratorios, farmacias, servicios médicos de emergencia, pre-hospitalarios, proveedor de equipo médico, o cualquier otra persona autorizada en Puerto Rico para proveer servicios de cuidado de salud, ya sea de manera grupal o individual.
- (13) Querella - Significa cualquier reclamación o solicitud presentada por una persona mediante comunicación escrita, con el propósito de hacer valer un derecho y solicitar un remedio. Una querella activará el proceso investigativo de COSSEC. El mismo podrá ser realizado por la Unidad de Investigación, Querellas y Educación Continuada o los/las funcionarios/as designados/as, quienes iniciarán una investigación para recopilar información. Con la notificación de la querella comienza el procedimiento adjudicativo ante

COSSEC. El/la Presidente/a Ejecutivo/a podrá ordenar que se lleven a cabo investigaciones a iniciativa propia cuando lo estime necesario y conveniente para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 114, la Ley Núm. 255 y los reglamentos administrados por la COSSEC, según definido en el Reglamento de Procedimientos Investigativos y Adjudicativos de COSSEC, Reglamento 7768 o estatuto sucesor para los mismos fines.

## **Artículo 6. Proceso de Supervisión y Fiscalización**

### **A. Obligaciones y Facultades de COSSEC**

1. Mediante el presente reglamento, COSSEC tendrá la obligación de establecer y poner en vigor todos los procedimientos de supervisión y fiscalización que sean necesarios que le garanticen mantener el control y atender adecuadamente toda querrela o denuncia que se radique en contra de una CPSS como consecuencia de sus actividades o actuaciones durante cualquier proceso de negociación con las organizaciones de Servicios de Salud, los Planes Médicos, administradores de servicio, administradores de terceros y los Administradores de Servicios de Farmacias y/o cualquier otra entidad o persona que alegue haberse visto afectada por alegadas prácticas injustas en el negocio y el comercio por parte de la CPSS.

2. COSSEC evaluará el cumplimiento con los requisitos de notificación establecidos en el sub inciso (5) del inciso (B) de este Artículo. Una vez la CPSS le notifique por escrito a COSSEC su intención de negociar con una organización de Servicios de Salud, Planes Médico, administradores de servicio, administradores de terceros y los Administradores de Servicios de Farmacias, personas y/o entidades, COSSEC vendrá obligada a manera de control a asignarle un número de caso y abrir un expediente relacionado con el mismo, de manera que pueda darle seguimiento, supervisar y fiscalizar adecuadamente la actividad que lleva a cabo la CPSS desde su inicio hasta la culminación del proceso de negociación.

3. Mientras se conduce el proceso de negociación, COSSEC podrá requerirle a la CPSS mayor información, solicitarle documentación adicional y/o imponerle requisitos adicionales que le permitan cumplir con su función de supervisión y fiscalización de la CPSS.

4. Finalizado el proceso de negociación entre la CPSS y la organización de Servicios de Salud, Planes Médico, administradores de servicio, administradores de terceros y los Administradores de Servicios de Farmacias y personas y/o entidades, y luego de haber sido debidamente notificada por escrito por la CPSS a esos efectos, COSSEC vendrá obligada a emitir una certificación a la CPSS basada en el expediente y tomando en consideración el cumplimiento con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, la legislación y los reglamentos aplicables a la CPSS.

5. COSSEC tendrá cuarenta (40) días a partir del recibo de la notificación de la culminación del proceso de negociación radicada por la CPSS, para emitir una certificación a los efectos de no objetar, rechazar o requerir mayor información a los fines de evaluar en mayor detalle la actividad, previo a emitir su determinación final del caso. El término de cuarenta (40) días no es directivo y podrá extenderse en cualquier momento cuando las circunstancias del caso así lo ameriten o resulte en un menoscabo a las facultades de supervisión o fiscalización de COSSEC.

6. Como parte de sus funciones, COSSEC podrá solicitar información o asesoramiento a otras entidades o agencias gubernamentales, para que le asistan a tomar una decisión informada, en el ejercicio de su función de supervisión y fiscalización de las CPSS. En los casos en que COSSEC requiera información o asesoramiento a otras entidades o agencias gubernamentales, COSSEC tendrá cuarenta (40) días adicionales una vez expirado el término original para emitir la certificación. El término de cuarenta (40) días adicionales no es directivo y podrá extenderse en cualquier momento si las circunstancias del caso así lo ameritan o resulta en un menoscabo a las facultades de supervisión o fiscalización de COSSEC. Respecto a los términos establecidos en los subincisos anteriores el Presidente Ejecutivo de COSSEC con la aprobación de la Junta de Directores, podrá aumentar o disminuir los mismos, por medio de carta circular, de tiempo en tiempo de acuerdo a las necesidades administrativas imperantes.

7. Una vez presentada una denuncia o radicada una querrela, COSSEC vendrá obligada a evaluar la misma y activar, de resultar necesario, el proceso investigativo para adjudicar la misma, según lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Reglamento. No obstante, el proceso de negociación podrá continuar, sin menoscabar la autoridad de COSSEC de imponer las sanciones o penalidades dispuestas en este reglamento.
8. COSSEC no podrá emitir una certificación a una CPSS mientras se mantenga bajo investigación una denuncia o querrela contra la cooperativa.
9. Finalizado el proceso investigativo relacionado con la radicación de cualquier denuncia o querrela presentada, de resultar contrario a la CPSS, COSSEC tendrá la facultad de imponer las sanciones que entienda necesaria, según lo dispuesto por el Artículo 9 del presente Reglamento.

B. Normas y Procedimientos Relacionados con el Proceso de Supervisión y Fiscalización de COSSEC a las CPSS

1. Antes de comenzar el proceso de negociación, toda Cooperativa de Proveedores de Servicios de Salud (CPSS), que desee llevar a cabo negociaciones con una organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o administrador de terceros o servicios, personas y/o entidades negociantes para prestar servicios de cuidado de salud a suscriptores o beneficiarios de un plan de seguro de cuidado de salud o servicios de cuidado de salud, tendrá que notificar por escrito a COSSEC sobre su intención.

2. De igual forma, la CPSS tendrá que notificar por escrito a la parte con quien interesa contratar que sus actividades y actuaciones en dicho proceso serán supervisadas y fiscalizadas por COSSEC.
3. La notificación a COSSEC se hará por escrito mediante entrega personal y/o mediante correo certificado dirigido al Presidente de COSSEC
4. En el caso de la notificación que tendrá que dirigir la CPSS a la organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o administrador de terceros o servicios, personas y/o entidades negociantes para prestar servicios de cuidado de salud a suscriptores o beneficiarios de un plan de seguro de cuidado de salud o servicios de cuidado de salud, sobre el proceso de supervisión y fiscalización de COSSEC sobre la cooperativa en la referida actividad, la misma se hará mediante entrega personal y/o mediante correo certificado al Presidente o a la persona designada por dicha entidad o persona para recibir comunicaciones oficiales de los proveedores u oficial de mayor alto rango de la organización.
5. La notificación que la CPSS tendrá que dirigir a COSSEC en el inciso B-2 del Artículo 6 de este Reglamento, incluirá la siguiente información:
  - (a) Todos los asuntos que serán objeto de la negociación entre las CPSS y las entidades o personas antes mencionadas, incluyendo cualquier documento que asista a COSSEC en su proceso de supervisión y fiscalización de la actividad a llevarse a cabo;

- (b) Nombre, dirección postal, correo electrónico, facsímile y teléfonos de la persona que habrá de llevar a cabo la negociación a nombre de la CPSS;
- (c) Nombre, dirección postal, correo electrónico, facsímile y teléfonos de la persona con quien interesa negociar, tipo de negocio e información de contacto;
- (d) Copia del Reglamento de la Cooperativa en la primera radicación;
- (e) Lista de los socios de la cooperativa que ofrecen servicios a la parte con quien se interesa negociar, su dirección postal y teléfonos de contacto;
- (f) Tipo de práctica y especialidad de los socios mencionados en el inciso (e);
- (g) Dirección física donde el socio ofrece los servicios a la parte con quien la CPSS interesa negociar; y
- (h) Copia de la comunicación enviada por la CPSS a la parte con quien habrá de negociar en cumplimiento de los requisitos de notificación impuestos por COSSEC;
- (i) Cualquier otra información y/o documentos que asistan a COSSEC en su proceso de supervisión y fiscalización de las actividades de la CPSS;

6. La notificación que la CPSS tendrá que dirigir a la organización en el inciso B-4 del Artículo 6 del presente Reglamento, incluirá la siguiente información:

- a. Nombre, dirección postal y de correo electrónico y teléfonos de la persona que habrá de llevar a cabo la negociación a nombre de la CPSS ;
- b. Todos los asuntos que serán objeto de la negociación entre las CPSS y las entidades o personas antes mencionadas, incluyendo cualquier documento que asista a COSSEC en su proceso de supervisión y fiscalización de la actividad a llevarse a cabo;
- c. Informar que se habrá de notificar a COSSEC sobre la intención de negociar

7. Además de la información que tendrá que ser suplida por la CPSS en la notificación, COSSEC podrá solicitar a la CPSS información o documentación adicional que entienda pertinente y necesaria para completar su evaluación de la actividad en cualquier momento e imponer términos para su cumplimiento;

8. De surgir cualquier otro asunto que no hubiese sido incluido o informado originalmente en la notificación sometida a COSSEC y que formará parte de la negociación, la CPSS tendrá que notificarlo inmediatamente a COSSEC, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

9. COSSEC mantendrá en todo momento el control adecuado y que estime necesario para supervisar y fiscalizar las actividades que lleve a cabo la cooperativa durante el proceso de negociación hasta su culminación, de manera que le permitan asegurarse que la CPSS no incurra en prácticas injustas, ni utilice la negociación como un subterfugio para establecer tarifas irrazonables o limitar el acceso a los servicios.

10. De surgir una denuncia o querrela contra la CPSS por alegadas prácticas injustas en el negocio y el comercio relacionada con la actividad de negociación objeto de la supervisión y fiscalización de COSSEC, se activará de inmediato el proceso investigativo y adjudicativo, según establecido en el Artículo 7 del presente Reglamento.

11. Si el proceso investigativo y adjudicativo concluye que la CPSS incurrió en prácticas injustas en el negocio y el comercio relacionada con la actividad de negociación bajo la supervisión y fiscalización de COSSEC, se impondrán las penalidades o sanciones aplicables contra la cooperativa, según establecido en el Artículo 8 del presente Reglamento. Las CPSS no estarán limitadas en el ejercicio de su juicio de negocios, ni en su libertad como parte contratante, no obstante, no podrán realizar amenazas ni acuerdos constitutivos de intimidación, coerción, boicot y acciones ilegales. En virtud del presente Reglamento, las CPSS no podrán prohibir a sus miembros negociar de manera independiente con organizaciones de servicios de salud, administradores de beneficios de farmacia o administradores de terceros, o personas y entidades negociantes que

prestan servicios de cuidado de salud a suscriptores o beneficiarios de un plan de seguro de cuidado de salud o relacionadas al cuidado de la salud, con la cual la CPSS se encuentre negociando, o haya culminado o rechazado el proceso de negociación.

12. Culminado el proceso de negociación entre la CPSS con la organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o administrador de terceros o servicios, personas y/o entidades negociantes para prestar servicios de cuidado de salud a suscriptores o beneficiarios de un plan de seguro de cuidado de salud o servicios de cuidado de salud, la CPSS tendrá que notificar por escrito a COSSEC sobre el particular.

13. La notificación requerida a la CPSS sobre la culminación del proceso de la actividad de negociación se hará por escrito mediante entrega personal y/o mediante correo certificado dirigido al Presidente de COSSEC;

14. En la notificación, la CPSS le certificará a COSSEC que ha culminado con el proceso de negociación con la organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o administrador de terceros o servicios, personas y/o entidades negociantes para prestar servicios de cuidado de salud a suscriptores o beneficiarios de un plan de seguro de cuidado de salud o servicios de cuidado de salud y que la negociación se llevó a cabo de conformidad y en cumplimiento con todos los requisitos establecidos en la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, la Ley Núm. 247 de

10 de agosto de 2008 y la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada.

## **Artículo 7. Proceso de Denuncia y Querella**

### **A. Jurisdicción**

COSSEC tiene facultad investigativa, fiscalizadora y adjudicativa conforme a las Ley Núm. 114, Ley Núm. 255, Núm. 239, los reglamentos adoptados a su amparo y cualquier ley o reglamento sucesor, para investigar reclamaciones, denuncias, actos o hallazgos que estime pertinente investigar en su función de formulación de política pública. El/la Presidente/a Ejecutivo/a podrá limitar el tipo de caso en que COSSEC entenderá, siempre que éstos no sean de su jurisdicción primaria y exclusiva. COSSEC, a su discreción, podrá atender o referir denuncias o querellas para que sean resueltas mediante el procedimiento de arbitraje. Para ello utilizarán los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, de conformidad con el Reglamento 7768 de COSSEC.

### **B. Asuntos Fuera de la Jurisdicción de COSSEC**

No se investigarán denuncias o querellas cuando:

- (a) Se refieran a algún asunto fuera de la jurisdicción o competencia de COSSEC;
- (b) de la faz de las mismas se desprenda que son carentes de mérito;

De recibirse alguna querrela que no plantee una controversia adjudicable o que se refiera a algún asunto fuera de la jurisdicción de COSSEC, se orientará a la parte promovente.

### C. Procedimiento investigativo

Una investigación se podrá comenzar a iniciativa de COSSEC, o por medio de la presentación de una denuncia o una querrela donde se expresen los hechos que la motivan.

#### 1) Presentación de Denuncia

- a. Cualquier persona puede presentar una denuncia mediante comunicación verbal, escrita, telefónica, vía facsímile o correo electrónico con el propósito de notificar o informar una acción, omisión o hecho, que a su juicio, constituye una irregularidad y/o una práctica ilícita o injusta. COSSEC, podrá requerir de la persona que presenta la denuncia, que certifique la información ofrecida mediante declaración jurada.
- b. Luego de una evaluación inicial, de lo informado, COSSEC, a su entera discreción, podrá activar un proceso investigativo, ya sea por medio de la Unidad de Investigación, Querellas y Educación Continuada o los/as funcionarios/as designados/as, para recopilar información y determinar si conforme a los méritos del asunto,

procede o no, la presentación de una querrela formal por parte de COSSEC.

- c. COSSEC no estará obligada a emitir notificación alguna a la persona que presente una denuncia, sobre el estado en que se encuentra la misma y/o de la determinación de COSSEC de comenzar o no una investigación.

## 2) Presentación y Contenido de la Querrela

- a. Toda presentación de querrela se hará por escrito ante COSSEC, por correo o cuando existan las facilidades y recursos disponibles, mediante facsímile o correo electrónico. Cuando se utilicen estos últimos, la evidencia de la presentación será la confirmación que remita COSSEC con la fecha y la hora de transmisión del documento. Toda querrela deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 7.01 del Reglamento 7768 de COSSEC y el presente Reglamento.
- b. La parte promovente podrá presentar la querrela por derecho propio o representada por abogado/a licenciado/a. La parte promovida podrá comparecer representada por abogado/a, o por derecho propio.
- c. En los casos donde exista, a juicio de la Corporación, un interés público que salvaguardar, podrá designar funcionarios/as que representen dicho interés.

### 3) Evaluación e Investigación

- a. Una vez presentada una querrela o denuncia, la Corporación evaluará la misma conforme a las Secciones 3.03, 4.02 Y 4.03 del Reglamento 7768 de COSSEC y el presente Reglamento. Si de la evaluación inicial efectuada por COSSEC, se evidencia el cumplimiento con las secciones arriba dispuestas, la Unidad de Investigación, Querellas y Educación Continuada realizará una investigación de las alegaciones y levantará un expediente investigativo.
- b. En los casos en que COSSEC determine que la querrela presentada no cumple con los requisitos dispuestos en la Sección 4.03 del Reglamento 7768 de COSSEC o con el presente Reglamento para ser investigada, el/la funcionario/a designado/a notificará a la persona que presentó la querrela la/s deficiencias y/o razones del incumplimiento para que las mismas puedan ser subsanadas.

### 4) Confidencialidad de la Investigación

- a. Las investigaciones realizadas por la Unidad de Investigación, Querellas y Educación Continuada de COSSEC tendrán carácter confidencial mientras estén en curso. Esta disposición tiene como propósito proteger el progreso de las investigaciones y que no se entorpezca o interfiera indebidamente la investigación.

## 5) Confidencialidad del Expediente Investigativo

- a. Los expedientes que levantarán la Unidad de Investigación, Querellas y Educación Continuada de COSSEC siempre tendrán carácter confidencial hasta que culmine la investigación. Dichos expedientes podrán contener, sin limitarse a: notas e impresiones mentales de las/os investigadoras/es, documentos, fotografías u objetos recopilados, minutas de reuniones, declaraciones juradas e informes preliminares o finales del/la investigador/a o Director/a de la División de Investigación y Querellas. Disponiéndose que no estarán sujetos a descubrimiento de prueba y en cualquier caso, se considerará información confidencial, las impresiones mentales y notas del funcionario/a que intervino en la investigación, así como cualquier información considerada confidencial o privilegiada por ley o reglamento.

## 6) Métodos de Investigación

- a. La Unidad de Investigación, Querellas y Educación Continuada de COSSEC podrá iniciar las investigaciones que estime pertinentes en cualquier momento, sin que sea necesario divulgar a la cooperativa concernida el contenido de la denuncia o querella que la motiva. Podrá compeler a cualquier parte a la producción de cualquier tipo de información y documentos que estime pertinentes mediante requerimiento escrito, expedir citaciones compulsorias a

testigos, hacer inspecciones oculares, tomar juramentos y recibir testimonios jurados, hacer investigaciones de campo en las cooperativas aseguradas, y entrevistar testigos. Los métodos de investigación a utilizarse no estarán limitados a los arriba descritos, pudiendo utilizarse los que COSSEC crea convenientes..

#### 7) Requerimiento de Información

- a. El/la Investigador/a asignado a investigar la denuncia o queja podrá requerir a las partes que produzcan la información en poder de éstas, necesaria para investigar los hechos reclamados. El/la Investigador/a especificará en su requerimiento el término que tendrá la parte requerida para producir la información solicitada.
- b. Quedará a discreción de COSSEC y del/la Investigador/a la extensión de dicho término, así como la concesión de prórrogas solicitadas por la parte dentro del trámite original concedido y de ameritarse, según las circunstancias de cada caso.

#### 8) Negativa a Contestar un Requerimiento

- a. Las partes tendrán la obligación de someter la información requerida conforme a lo dispuesto en las Secciones 4.07 y 4.09 del Reglamento 7768 de COSSEC o el presente Reglamento. En caso de negativa a contestar o someter la información requerida, el Tribunal de Primera Instancia, a petición de COSSEC, podrá expedir una orden requiriendo la comparecencia o que aporte la

evidencia solicitada ante el/la funcionario/a designado/a por COSSEC. El incumplimiento con la orden judicial emitida a esos efectos podrá ser castigado como desacato.

#### 9) Uso de Pruebas Recopiladas

- a. Luego de realizada la investigación, COSSEC tendrá la discreción para utilizar cualquier información contenida en el expediente investigativo para resolver a base de la totalidad del expediente la querrela presentada, luego de que la misma sea notificada a la parte contra quien se presentó, y ésta haya tenido la oportunidad de contestar y proveer cualquier otra información a su favor.
- b. En caso de que de la investigación realizada se desprenda la existencia de una o más controversia/s de hecho y/o de derecho, COSSEC designará a un/a Oficial Examinador/a para la celebración de una vista adjudicativa.
- c. COSSEC podrá, luego de haber investigado una denuncia, notificarla como una querrela contra la cooperativa y continuar el proceso adjudicativo ante un/a Oficial Examinador/a.
- d. En estos casos, COSSEC podrá incluir una propuesta de multa o sanción, a la que la cooperativa podrá allanarse e informar su cumplimiento y/o pago.
- e. La Unidad de Investigación, Querellas y Educación Continuada, a base del expediente investigativo, a su vez, podrá recomendar al/la

Presidente/a Ejecutivo/a la designación de un funcionario/a de COSSEC para representar el interés público.

#### 10) Contenido de la Querella

- a. Nombre completo de todas las partes. Éste incluirá, de ser posible, ambos apellidos.
- b. Dirección física y postal y número de teléfono de todas las partes. Se incluirá cualquier método de comunicación como correo electrónico, facsímile de todas las partes, así como cualquier otra información que les identifique y pueda corroborar su identidad.
- c. Relación sucinta y clara de los hechos que dan origen a la querella.
- d. Expresión de las disposiciones legales y reglamentarias por las cuales se imputa violación.
- e. Remedio solicitado.
- f. Disposiciones de ley que autorizan la presentación de la querella.
- g. Cada parte anejará a su querella o contestación copia de todo documento que considere ofrecer en evidencia, sin perjuicio de producir documentos adicionales más adelante durante el procedimiento. No obstante, una parte no podrá ofrecer en evidencia documentos que fueron solicitados por la otra parte y no le fueron entregados.
- h. Fecha de presentación de la querella.
- i. Firma del/la querellante.

La querrela deberá hacer constar que la parte contra la cual se reclama no ha corregido su acción, o que ha transcurrido un período de tiempo irrazonable sin que se haya tomado acción alguna.

#### **Artículo 8. Cuota de Supervisión y Fiscalización de Actividades de las CPSS**

Al cierre de operaciones de su año fiscal toda Cooperativa de Proveedores de Servicios Salud deberá pagar a la COSSEC una cuota de supervisión y fiscalización conforme se dispone a continuación.

(a) CPSS con un año o más de operaciones: cinco mil dólares anuales (\$5,000.00)

(b) CPSS que operen con subsidiarias: mil dólares (\$1,000.00) por cada subsidiaria

(c) Las CPSS de nueva formación pagarán dos mil dólares (\$2,000.00) de cuota durante su primer año de operaciones.

(d) La cuota de supervisión y fiscalización será depositada en una cuenta especial sin sujeción a la política pública contenida en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico" y utilizada para sufragar en parte el personal necesario para fiscalizar el cumplimiento de este Reglamento y para el adiestramiento de dicho personal.

**Artículo 9. Penalidades y Sanciones**

Cualquier CPSS que se encuentre incurso en práctica injusta conforme a lo definido en este Reglamento estará sujeta a las penalidades y sanciones autorizadas por ley a COSSEC en los Capítulos 30.0 y 36.0 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, mejor conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004" o cualquier otro estatuto aplicable, por lo que COSSEC podrá imponer multas administrativas a cualquier persona natural o jurídica, hasta un máximo de dos mil dólares (\$2,000) o decretar su disolución de la CPSS cuando las circunstancias del caso así lo ameriten por cualquier violación de ley o de los reglamentos aplicables.

**Artículo 10. Disposiciones Misceláneas**

Las disposiciones de este reglamento no menoscabarán ni se interpretarán como que afectan las obligaciones contraídas mediante contratos o acuerdos previos a la fecha de efectividad de este Reglamento entre las partes.

**Artículo 11. Separabilidad**

Si alguna disposición, artículo, frase, párrafo o cláusula del presente Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, tal declaración no afectará o invalidará el resto de las disposiciones del Reglamento. El efecto de dicha declaración de nulidad o inconstitucionalidad

quedará limitado a la disposición, artículo, frase, párrafo o cláusula que así hubiere sido declarada nula o inconstitucional.

### **Artículo 12. Revisión Administrativa**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. COSSEC dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expire esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si COSSEC acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la

agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

### **Artículo 13. Revisión Judicial**

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de COSSEC y que haya agotado todos los remedios provistos por COSSEC o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170, supra, cuando el término para instar el recurso de revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación del recurso de revisión a COSSEC y a todas las partes dentro del término para instar el recurso de revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El recurso de revisión judicial será atendido por el Panel o Paneles designados para atender los asuntos que se originen en la Región Judicial o Regiones Judiciales correspondientes al lugar donde se planea, se esté llevando a cabo o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia; o el lugar de trámite y adjudicación de una subasta; o por los

Paneles designados para atender recursos por su materia o características, conforme lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

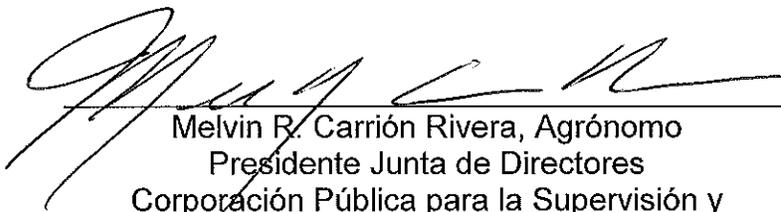
Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

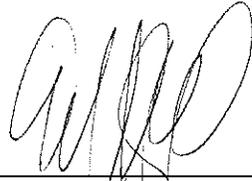
La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa, sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal, emitida al amparo de la Ley Núm. 170, supra.

#### **Artículo 14. Vigencia**

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de Dic de 2012.

  
Melvin R. Carrión Rivera, Agrónomo  
Presidente Junta de Directores  
Corporación Pública para la Supervisión y  
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico  
COSSEC



---

Mildred Santiago Ortiz  
Secretaria de la Junta de Directores  
Corporación Pública para la Supervisión y  
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico  
COSSEC

Radicado en el Departamento de Estado el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de

2013.